

El Dash como medio electrónico de pago. Aspectos contractuales internos e internacionales¹

Andrea Cruz Suárez² y Pedro Ramírez Braiz³

Resumen

El uso de la criptomoneda Dash plantea una serie de reflexiones en cuanto a la naturaleza jurídica de dicha criptomoneda como medio electrónico de pago, a las partes intervinientes en el proceso de pago y a la internacionalidad de tales relaciones jurídicas, con las consecuentes interrogantes referentes al derecho aplicable y a la jurisdicción correspondiente a las mismas.

Abstract

The use of the cryptocurrency Dash encourages some reflections on the legal nature of the said cryptocurrency as an electronic mean of payment, on the parties involved in the payment process and on the internationally recognition of such legal relationships, with the consequent questions regarding the applicable law and the jurisdiction in those cases.

Palabras clave

Dash, medios electrónicos de pago, contratos internacionales.

Sumario.

Introducción. I. Breve acercamiento al Dash como medio electrónico de pago. A. Concepto. B. Características. 1. Privacidad - *PrivateSend*. 2. Instantaneidad - *InstantSend*. 3. Seguridad - *MasterNodes* o nodos maestros. C. Funcionamiento. D. Desventajas de la red Dash. E. El Dash en Venezuela. F. Triangulación de la relación jurídica derivada del uso del Dash como medio electrónico de pago. II. Relaciones jurídicas en torno al Dash como medio electrónico de pago. A. Sujetos intervinientes en las relaciones jurídicas. 1. Dash Core Group Inc como prestadora del servicio de pago. 2. Los usuarios de Dash

¹ Trabajo final presentado para la asignatura “Medios electrónicos de pago en el comercio internacional” impartida por la profesora Claudia Madrid Martínez en el semestre 2018-I.

² Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela (UCV) en el año 2013. Mención Magna Cum Laude. Actualmente cursa la Especialización en Derecho Mercantil en la UCV. Es Socia Departamental en el Departamento de Litigios del escritorio jurídico Torres, Plaz & Araujo y profesora de Contratos y Garantías en la UCV y en la Universidad Monteávila.

³ Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV) en el año 2016. Mención Summa Cum Laude. Candidato a la Maestría en Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Candidato a la Maestría en Propiedad Intelectual de la Universidad Austral.

(consumidores o no consumidores). 3. El aceptante de Dash como medio electrónico de pago. B. Relaciones jurídicas fundamentales para el funcionamiento de Dash como medio electrónico de pago. 1. Relación entre Dash Core Group Inc. y el usuario o titular del Dash. a. La Obligación de Información en el uso del Dash como medio electrónico de pago. b. El resto de las obligaciones derivadas del uso del Dash como medio electrónico de pago. c. El reembolso en las relaciones jurídicas entre Dash Core Group Inc. y el titular de Dash como medio electrónico de pago. d. Las obligaciones derivadas de la ejecución de la orden de pago mediante el uso del Dash como medio electrónico de pago. 2. Relación entre Dash Core Group Inc. y el aceptante del Dash como medio electrónico de pago. 3. Relación entre el titular y el aceptante del Dash como medio electrónico de pago. III. El Dash como medio electrónico de pago y el derecho internacional privado. A. La determinación de la jurisdicción en los contratos internacionales que fundamentan el uso del Dash como medio electrónico de pago. 1. Criterios atributivos de jurisdicción para relaciones jurídicas contractuales paritarias. 2. Criterios atributivos de jurisdicción en el Código Bustamante en materia de contratos. 3. Criterios atributivos de jurisdicción en la Ley de Derecho Internacional Privado en materia de contratos. 4. Criterios atributivos de jurisdicción para relaciones jurídicas de consumo. B. El Derecho aplicable a los contratos internacionales que fundamentan el uso del Dash como medio electrónico de pago. 1. Derecho aplicable a las relaciones contractuales paritarias. a. Derecho elegido por las partes. b. Derecho aplicable en ausencia de elección. El principio de proximidad. c. Aplicación de la *Lex mercatoria*. *Lex cryptographia*. 2. Derecho aplicable a las relaciones contractuales de consumo. 3. Derecho aplicable al contrato que origina la obligación de pago. a. La *Lex contractus* y el problema del Derecho aplicable a la moneda. Conclusiones.

Introducción

El desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a esta área de conocimiento y la aceptación de una nueva concepción del dinero que difiere de su conceptualización tradicional han traído consigo la creación de nuevos medios de pago, dentro de los cuales destacan, para el año 2018, las denominadas criptomonedas.

Dentro de tal categoría, el llamado Dash, escogido como objeto del presente trabajo, cumple con una serie de funcionalidades que llaman poderosamente

la atención en virtud de las ventajas comparativas que ofrece con respecto a otras criptomonedas.

Desde su creación en el año 2014, el Dash ha funcionado como un medio de pago que cumple con las características de los llamados “medios electrónicos de pago”. Como parte del objeto de esta investigación, en primer lugar, realizaremos breves comentarios sobre el concepto y el funcionamiento del Dash como medio de pago de carácter electrónico capaz de extinguir obligaciones pecuniarias.

Seguidamente, será menester explicar las características principales del Dash así como ciertas desventajas del mismo y algunos comentarios sobre el desarrollo del Dash en Venezuela. Finalmente, las reflexiones se centrarán en las relaciones jurídicas surgidas en torno a su uso como medio electrónico de pago.

Tal como explicaremos a lo largo de esta investigación, el hecho de que todo el funcionamiento del Dash como medio electrónico de pago ocurra en un ambiente completamente virtual trae consigo, en la práctica, la desmaterialización de las relaciones surgidas con respecto a los ordenamientos jurídicos estatales y, en consecuencia, la internacionalización de dichas relaciones.

Lo anterior nos permitirá analizar entonces los dos grandes tópicos relacionados con la internacionalización de los contratos y, por supuesto, de las relaciones jurídicas surgidas a partir del uso del Dash como medio electrónico de pago, a saber, la determinación de la jurisdicción y del derecho aplicable a los casos objeto de este estudio.

I. Breve acercamiento al Dash como medio electrónico de pago

A. Concepto

El Dash es una criptomoneda que se caracteriza, principalmente, por (i) la confirmación instantánea de las transferencias realizadas; (ii) la doble protección en sus operaciones; (iii) el anonimato de su uso, equiparable al

del dinero en efectivo; y (iv) su sistema de autogobierno y autofinanciamiento basado en un sistema de “nodos maestros”¹.

El lanzamiento del Dash fue llevado a cabo en enero de 2014 por su creador Evan Duffield. En principio fue conocida también como Darkcoin y XCoin, nombres que posteriormente fueron cambiados en virtud de la mala reputación que daban a la criptomoneda como medio ideal para la comisión de diversos delitos. Fue nombrada como Dash el 25 de marzo de 2015, con la intención de asemejar su nombre a una contracción de *Digital Cash* en inglés o “dinero digital en efectivo” en español.

A pesar de que su red es bastante similar a la del Bitcoin, el Dash posee una estructura de dos niveles² que ha ofrecido a sus usuarios ciertas mejoras en cuanto a la velocidad de las transacciones, el uso anónimo de la moneda y su regulación.

Como toda criptomoneda, el Dash es, al mismo tiempo, dinero digital y moneda digital. En términos generales, entendemos el dinero como todo aquel medio socialmente aceptado y capaz de intercambiar valor con el fin de pagar bienes, servicios y obligaciones. A pesar de las múltiples definiciones de índole económica y jurídica que han sido desarrolladas en torno al concepto de dinero, parece relevante a los fines de esta investigación destacar, especialmente, la siguiente:

De las funciones del dinero, se identifica el dinero como **todo aquello que pueda servir como medio de pago, conserva su valor, y se usa como medida de cuenta.**

¹ Los nodos maestros, son definidos en la página web oficial de Dash, de la siguiente manera “Los nodos maestros son computadoras que corren un monedero Dash y toman decisiones, como realizar transacciones de envío instantáneo, coordinar la mezcla de monedas, y votar para el financiamiento del presupuesto. A los nodos maestros se les requiere contar con 1.000 Dash colaterales, una dirección IP dedicada, y poder funcionar las 24 horas del día sin más de 1 hora de pérdida de conexión. Los nodos maestros reciben un pago del 45% de la recompensa de cada uno de los bloques, que es distribuida a los nodos maestros un a la vez. Típicamente, alrededor de 2 Dash son pagados a cada nodo maestro cada 7 días”. Disponible en: <https://www.dash.org/es/masternodes/>.

² La red del Dash se compone de dos niveles, a saber, (i) el primer nivel donde los nodos descentralizados minan la criptomoneda; y (ii) el segundo nivel donde los llamados nodos maestros se encargan de soportar funciones especiales de la red, tales como el *PrivateSend* y el *InstantSend*. De acuerdo con los expertos en informática, esta estructura garantiza mayor seguridad en las operaciones, al tiempo que asegura la inmediatez y la privacidad de las operaciones sin acceder al núcleo de la criptomoneda.

(...) en un sentido jurídico, el dinero tiene la **función de medio de pago de una obligación pecuniaria** (obligaciones pecuniarias incluyen la obligación del pago del precio de una cosa, el préstamo, el arrendamiento, el salario, etc.), o sea, el dinero en su sentido jurídico debe corresponder a un medio de pago³. (negritas nuestras).

Partiendo de la definición tradicional del dinero, y en virtud de los avances tecnológicos que han ido desarrollándose en los últimos años, han surgido grandes novedades en esta materia. Dentro de tales novedades destaca el llamado dinero electrónico, concebido como aquel en el cual el intercambio de valor, inherente a su función como dinero, únicamente ocurre a través de un medio electrónico. El autor Milton Vega define el dinero electrónico de la siguiente manera:

Se define como dinero electrónico al valor o producto pre-pagado, donde el registro de los fondos o valor disponible al consumidor (que se puede utilizar para pagos) está almacenado en dispositivos electrónicos, tales como los monederos electrónicos (tarjetas pre-pago), las computadoras y los teléfonos celulares. Se utiliza como medio de pago en transacciones de bajo valor con entidades diferentes al emisor del dinero electrónico⁴.

Posteriormente, en el contexto del dinero electrónico o digital, surgió el uso de las monedas digitales. El Banco Central Europeo definió las monedas digitales en su informe publicado en febrero de 2015 denominado “Esquemas de Moneda Virtual - un informe adicional”, de la siguiente manera:

Es la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad bancaria central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido, que en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero⁵.

³ Rodner, James Otis, *El dinero, la inflación y las deudas de valor*, Caracas, Edit. Arte, 1995, pp. 220-221.

⁴ Vega, Milton, Dinero electrónico: Innovación en pagos al por menor para promover la inclusión, en: *Revista Moneda*, Lima, Banco Central de la República del Perú, p. 16. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-153/moneda-153-04.pdf>

⁵ Traducción libre de la siguiente definición: “A digital representation of value, not issued by a central bank, credit institution or e-money institution, which in some circumstances can be used as an alternative to money”. Informe publicado en febrero de 2015 por el Banco Central Europeo (European Central Bank) denominado “Virtual Currency Schemes - a

Así, como una nueva forma de moneda digital surgieron entonces las denominadas criptomonedas. A pesar de que la definición de criptomoneda no está incluida en el Diccionario de la Lengua Española, podemos encontrar su definición en inglés (como *cryptocurrency*) en el Cambridge Dictionary, en los siguientes términos:

Criptomoneda: Una moneda digital producida por una red pública, diferente a un gobierno, que usa la criptografía para asegurar que los pagos son enviados y recibidos de manera segura⁶ (Traducción libre).

Ahora bien, al ser una criptomoneda, el Dash tiende a facilitar la transferencia de fondos de un titular a otro, sin las desventajas que generalmente trae consigo la transferencia de fondos a través del sistema bancario, que además de implicar un gasto adicional en tasas y cargos, no suele lograr una transacción instantánea sino con tiempos de espera establecidos en virtud de las llamadas cámaras de compensación.

Básicamente, los avances tecnológicos desarrollados a lo largo de los últimos años han traído consigo un nuevo sistema de valor, mediante el cual el dinero electrónico, las monedas digitales y, específicamente en este caso, las criptomonedas como el Dash, son reconocidas y utilizadas como medios electrónicos de pago completamente válidos. Lo anterior implica también la utilización del Dash como moneda de pago y moneda de cuenta en el contexto de las obligaciones pecuniarias.

B. Características

El Dash es una criptomoneda basada en el Bitcoin pero con algunas ventajas adicionales desarrolladas sobre la base de su red de dos niveles, una de minería y una de nodos. Las transacciones instantáneas, el anonimato de las transacciones y la denominada autogobernanza son características logradas gracias a la seguridad que ofrece la red de dos niveles del Dash.

further analysis". Disponible en: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
⁶ Definición obtenida del Cambridge Dictionary. Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/cryptocurrency>

1. Privacidad - *PrivateSend*

Basado en el CoinJoin, método para garantizar el carácter anónimo de ciertas transacciones, el sistema *PrivateSend* de Dash parte de agrupar pagos individuales, de manera que, al realizar un pago conjunto de dichas operaciones, sea imposible relacionar las entradas y salidas de la moneda y, en consecuencia, sea imposible determinar la dirección exacta de los movimientos realizados. Así, el *PrivateSend* funciona haciendo coincidir cierta transacción con otras transacciones que están sucediendo simultáneamente, para proteger la identidad de todas las partes involucradas en esa transacción mixta.

2. Instantaneidad - *InstantSend*

De acuerdo con el *whitepaper* del Dash, el sistema *InstantSend* es definido de la siguiente manera:

A través de quórum con Nodos Maestros, los usuarios son capaces de enviar y recibir transacciones instantáneas irreversibles. Una vez se forma un *quorum*, las entradas de la transacción se bloquean a una transacción específica única, un bloqueo de transacción requiere unos 4 segundos para que sea establecido en la red⁷.

En la práctica, en el momento en el que el titular del medio de pago efectivamente paga con Dash, se envía una orden de transacción a un nodo maestro que bloquea los fondos y envía una confirmación de pago al aceptante del medio de pago. En virtud de lo anterior, una transacción realizada con Dash generalmente tiene una duración promedio de unos dos minutos y medio, implicando así un alto nivel de instantaneidad en el uso de esta criptomoneda.

3. Seguridad - *MasterNodes* o nodos maestros

Ciertos usuarios de la red, específicamente en su segundo nivel, ejecutan un tipo especial de nodo⁸ denominado nodo maestro, que se mantiene

⁷ Disponible en español en: https://github.com/dashpay/dash/wiki/Whitepaper_es

⁸ Un nodo es un ordenador o computadora conectado a la red de Dash, que mediante un software realiza la minería de la criptomoneda y, a su vez, almacena y distribuye a todos los

mediante el funcionamiento del ordenador o computadora durante los siete días de la semana por 24 horas. Un dato relevante en relación con esta criptomoneda es que, en virtud de su estructura y nivel de seguridad, los nodos maestros no pueden falsificarse.

Los propietarios de los nodos maestros, además de ser recompensados con el 45% de la recompensa de los bloques de la cadena, votan en las propuestas de autogobierno y financiamiento y se encargan de garantizar el funcionamiento de las funcionalidades especiales de la criptomoneda, tales como las ya mencionadas *InstantSend* y *PrivateSend*.

C. Funcionamiento

Técnicamente hablando, el Dash es una criptomoneda de tipo *Peer to Peer* (P2P) o de red de pares. Lo anterior implica que el Dash es un medio de pago utilizado de igual a igual, es decir, únicamente entre usuarios.

En cuanto a su funcionamiento, y al igual que otras criptomonedas, Dash se desenvuelve bajo un sistema descentralizado y público de autogobierno. Esto quiere decir que, a pesar de ser una red pública, el Dash no es emitido por ningún ente gubernamental ni centralizado.

Ahora bien, más allá del sistema de minería de la cadena de bloques, ideada para el desarrollo de la criptomoneda en dos niveles, se desarrolla también una especie de mercado secundario del Dash. Así, una vez que la criptomoneda ha sido minada, entra al mercado de criptomonedas, donde podrá ser adquirida por los usuarios.

A tal fin, será necesario que el interesado descargue un wallet o billetera virtual⁹, que bien puede ser proveída por Dash o por un tercero¹⁰. Una vez descargado dicho software, el Dash puede ser revendido o ser utilizado para compra de bienes, pago de servicios, envío de dinero, donaciones e incluso para el financiamiento de proyectos. Su uso como medio de pago

demás nodos una copia actualizada en tiempo real de la cadena de bloques o *blockchain*. Cualquier ordenador con la capacidades técnicas suficientes y conexión a internet pueden funcionar como nodo de la red de Dash.

⁹ También es posible que el Dash sea almacenado en dispositivos de tipo hardware, tales como *Trezor*, *KeepKey* y *Ledger*.

¹⁰ Dash provee una billetera virtual denominada *Dash Core*. Otras billeteras recomendadas para el almacenamiento de Dash son *Dash Electrum Wallet*, *Exodus*, *Jaxx* y *Coinomi*.

electrónico puede ocurrir tanto en comercios en línea como en tiendas físicas.

D. Desventajas de la red Dash

A pesar de las ventajas que le han sido ampliamente reconocidas a Dash desde su lanzamiento en el año 2014 y que, consecuentemente, han permitido su crecimiento en el mercado, la criptomoneda bajo estudio también presenta una serie de desventajas que pueden resumirse, en la opinión de quienes suscriben, de la siguiente manera:

- Aunque la criptomoneda cuenta con un sistema de autogobierno descentralizado, ya explicado, expertos en informática afirman que Dash afrontó un problema durante su lanzamiento que ocasionó que, por error, gran cantidad de criptomonedas terminaran bajo el control de un solo grupo de personas. Esta circunstancia afectaría directamente la estabilidad del sistema descentralizado, concebido en principio como una de las mayores ventajas competitivas de Dash;
- El anonimato, a pesar de ser un gran atractivo de la criptomoneda, facilita su uso para fines ilícitos;
- Como toda criptomoneda, el Dash está sometida a un alto nivel de volatilidad en el mercado, por lo cual podría perder su valor en cualquier momento y de manera acelerada;
- Así como sucede con otras criptomonedas, las operaciones realizadas con Dash son irreversibles, por lo cual es imposible dejar sin efecto los pagos realizados a través de este medio; y
- A pesar de las ventajas comparativas que ha ofrecido Dash con respecto a otras criptomonedas, su aceptación no ha sido tan amplia a nivel mundial como la del Bitcoin o el Ethereum.

E. El Dash en Venezuela

A pesar de lo anterior, a nivel mundial y al menos hasta mayo de 2018, Dash se ubicaba detrás de Bitcoin como la sexta mayor moneda en términos de capitalización total de mercado. Para abril de 2019, el precio del Dash se

ubicaba en ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (123,42 USD) por Dash¹¹.

En Venezuela existen más de 500 comerciantes que aceptan Dash como medio de pago, siendo la criptomoneda con mayor aceptación en el país hasta este momento. El grave escenario hiperinflacionario y la facilidad que implica para un comerciante utilizar una criptomoneda como medio de almacenamiento e intercambio de valor equivalente a dinero en efectivo para la compra y venta de sus productos explican claramente por qué el Dash ha sido tan exitoso en Venezuela.

Además de las actuales circunstancias políticas y económicas que se presentan en Venezuela, y que evidentemente han influido en la popularidad adquirida por la criptomoneda en el país, Dash ha desarrollado a nivel mundial *Dash Foundation Inc.*, una organización sin fines de lucro registrada en Arizona, Estados Unidos de América, que tiene como fin promover y proteger el Dash a través de la educación. Gracias a la acción de Dash Foundation a través de la organización Dash Venezuela se han llevado a cabo gran cantidad de charlas, conferencias y asesorías en diferentes ciudades de Venezuela, que han permitido la rápida adopción de la criptomoneda en el país.

En virtud de lo anterior, el Dash es aceptado en Venezuela en áreas tan diversas que van desde el emprendimiento social, pasando por alimentos y bebidas, industria automotriz, diseño, moda y accesorios, hogar, salud, bienestar, belleza, turismo, tecnología, servicios y entretenimiento¹².

F. Triangulación de la relación jurídica derivada del uso del Dash como medio electrónico de pago

En términos generales, Dash cumple con todas las características propias de un medio electrónico de pago, al nacer y ser utilizado en un ambiente virtual,

¹¹ Información disponible en: https://www.coingecko.com/es/tabla_de_precios/dash/usd

¹² Dentro de los comercios y emprendedores que aceptan Dash en Venezuela como medio electrónico de pago destacan los siguientes: Fundación Regala una Sonrisa, Fundación Sin Tabú, Krispy Donuts, Tu Paleta Gourmet, Tu Gruero, Carbone Espresso, Motos Bera, Hashtag Producciones y Majagua Bar.

permitiendo efectuar transacciones electrónicas de fondos y teniendo aceptación por parte de personas distintas a la de su emisor.

Sobre la conceptualización del medio electrónico de pago, la profesora Claudia Madrid en su obra “Medio electrónicos de pago en el comercio internacional” explica lo siguiente:

En esencia, no pasa nada diferente de lo que ocurre cuando se realiza el pago a través de medios tradicionales, es decir, en la dinámica de todo medio de pago se produce, necesariamente, el desplazamiento de un valor representativo de una determinada cantidad, desde el patrimonio del deudor/pagador al patrimonio de su acreedor/beneficiario. La nota característica es entonces la **intervención de un medio electrónico**¹³ (negritas nuestras).

Tal como hemos indicado, el Dash viene a ser una criptomoneda ubicada dentro de la categoría de las monedas virtuales, categorizadas a su vez como dinero electrónico y, en consecuencia, como medio electrónico de pago.

Para reafirmar su carácter de medio electrónico de pago es menester destacar las ocho características que, de acuerdo con la profesora Claudia Madrid, debe tener todo *E-payment* para ser considerado como tal¹⁴. Dash cumple con dichas especificaciones, en mayor o menor medida, de la siguiente manera:

- **Seguridad:** La red de dos niveles de Dash, ya explicada en este trabajo, provee una infraestructura técnica que garantiza niveles adecuados de seguridad en la información proveída durante el proceso de pago y en la transacción propiamente dicha. A pesar de que el marco legal disponible para las partes no es sencillo de identificar a primera vista, sin duda existe un conjunto normativo aplicable a cada caso, como veremos más adelante en este mismo trabajo.
- **Anonimato:** Garantizado, en principio, por la función especial denominada *PrivateSend* y ya explicada *supra*¹⁵.

¹³ Madrid Martínez, Claudia, *Medios electrónicos de pago en el comercio internacional*, Caracas, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2018, p. 80. Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/09/Cap%C3%ADtulo-I-37-201.pdf>

¹⁴ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 96-101.

¹⁵ En este punto coincidimos con la profesora Claudia Madrid en su obra citada *supra*, mediante la cual explica que, a pesar de los esfuerzos realizados por los creadores de los

- **Convertibilidad:** Cumplida por Dash en virtud de su valoración en el mercado con respecto a otras monedas tales como el dólar de los Estados Unidos de América.
- **Facilidad de uso y aceptación:** Se evidencia de la amplia aceptación que tiene como medio electrónico de pago a nivel mundial.
- **Escalabilidad y transferibilidad:** El Dash, como otras criptomonedas, tiene un número límite de unidades que pueden ser minadas (18.000.000 de Dash). Sin embargo, hasta el momento, la integración de nuevos usuarios no ha afectado su desarrollo.
- **Flexibilidad:** A pesar de que el Dash fue concebido y ha funcionado esencialmente como una criptomoneda dirigida al cumplimiento de micropagos, sus características podrían permitir su adaptación a otro tipo de pagos.
- **Eficiencia:** Las bajas tasas cobradas por sus operaciones, así como la rapidez de estas, dotan a Dash de esta característica.
- **Integración y confiabilidad:** Aunque es inevitable aceptar que el Dash, como toda criptomoneda, está sujeta a una volatilidad impredecible, Dash ha intentado reafirmar la confianza en la moneda mediante las labores educativas mencionadas *supra* y que son realizadas a través de *Dash Foundation*.

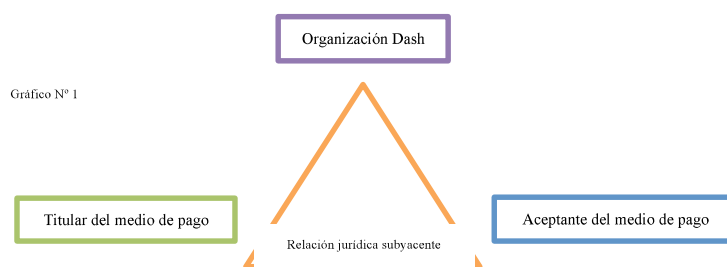
Una vez confirmado que el Dash puede ser clasificado como un medio electrónico de pago, resulta menester ahondar en quiénes son los sujetos que forman parte de la relación jurídica surgida a raíz de su uso como tal y cuáles son las obligaciones que corresponden a cada parte al ocupar tal posición en este contexto.

Más allá de la red de dos niveles, ya explicada, una vez que el Dash ha sido creado y puesto en el mercado, este se transfiere a un dispositivo de almacenamiento en forma de software (o, en ocasiones menos comunes, de hardware) que permitirá a su titular utilizar la criptomoneda como un medio electrónico de pago que será recibido por un aceptante, quien también

medios electrónicos de pago como el Dash, el anonimato total y absoluto es una característica que se opone a la trazabilidad que deben tener todos los sistemas como el que comentamos para evitar que se use dos veces el mismo medio electrónico de pago.

dispone de un sistema o dispositivo de almacenamiento adecuado para recibir el Dash que ha sido pagado.

Lo anterior configura, a primera vista, una relación triangular mediante la cual tanto el titular del medio de pago como el aceptante de este tienen como único punto en común la utilización de la plataforma de Dash para concretar un pago realizado a través de una vía electrónica. Tal relación se explica, de manera muy sencilla, en el siguiente gráfico, denominado “Gráfico No. 1”:



A pesar de la dificultad que implica identificar los elementos señalados en una relación jurídica surgida con ocasión del uso del Dash como medio electrónico de pago, resulta innegable la tendencia a la internacionalización de tales contratos. Así, la dinámica del Dash y, sobre todo, el ambiente virtual en el cual se desarrolla, justifica la existencia de un contrato internacional que surge entre cada parte y Dash una vez que dicha criptomoneda es utilizada como medio electrónico de pago.

Además de los criterios de conexión generalmente tomados en cuenta para identificar la internacionalidad de un contrato, entre los cuales destacan el lugar de celebración, el lugar de ejecución, el lugar de ubicación del bien, la nacionalidad, domicilio, residencia de las partes y sede o establecimiento de las personas jurídicas¹⁶, lo realmente relevante en este caso resulta del funcionamiento de una criptomoneda que, al ocurrir dentro del ámbito virtual, trae consigo la desvinculación de las relaciones con respecto a los ordenamientos jurídicos estatales y, en consecuencia, la internacionalidad del contrato celebrado.

¹⁶ Dos Santos, Olga, *Contratos internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano*, Caracas, Vadell Hermanos Editores, UCV, 2000, p. 13.

II. Relaciones jurídicas en torno al Dash como medio electrónico de pago

A. Sujetos intervinientes en las relaciones jurídicas

1. Dash Core Group Inc. como prestadora del servicio

Dentro de la amplia y compleja estructura utilizada por la organización Dash como marco para su funcionamiento, parece ser la compañía *Dash Core Group Inc*¹⁷ la encargada de afrontar, como actor principal, la labor de llevar a cabo el funcionamiento y la operación de la red Dash.

En el año 2018, a raíz de la reestructuración del esquema legal de Dash, *Dash Core Group Inc* pasó a ser propiedad de un trust¹⁸ establecido en Nueva Zelanda en beneficio de los propios nodos maestros de la red¹⁹. De esta manera, los nodos maestros controlan tanto la red de Dash como su estructura legal.

En virtud de lo anterior, Dash ha sido reconocida formalmente como la primera entidad descentralizada y autónoma del mundo (DAO, por las siglas en inglés de *decentralized autonomous organization*).

Dash Core Group Inc tiene una estructura organizativa compleja la cual dificulta su calificación como una empresa prestadora de servicios asociados al uso de la criptomoneda. Así, para calificar la actividad de la empresa dentro de la prestación de servicios citamos la definición de servicio aportada por Claudia Madrid:

Un servicio es toda actividad profesional –obligación de hacer– prestada de manera independiente, por personas naturales o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado, que no tenga por objeto directo y exclusivo la fabricación de bienes muebles, el traslado o cesión de derechos reales o intelectuales, sino que más bien genere principalmente derechos de crédito, y realizada a título oneroso. La

¹⁷ *Dash Core Group Inc* es una “C-Corporation” (en Estados Unidos de América, una corporación cuyos impuestos son causados de manera separada a los de sus propietarios) establecida en Delaware, Estados Unidos de América. *Dash Core Group Inc* sustituyó a Dash Foundation como la primera estructura legal de Dash de cara al mundo.

¹⁸ Trust denominado formalmente como “The Dash DAO Irrevocable Trust”.

¹⁹ En caso de que la red deje de existir y, por ende, dejen de existir también los nodos maestros, el segundo beneficiario del trust sería la Cruz Roja Internacional.

gratuidad y el consumo final serán considerados a los efectos de la aplicabilidad del Derecho de consumo²⁰.

La principal finalidad de *Dash Core Group Inc* es la emisión y control de Dash como criptomoneda. Así, se entiende que no cumpliría con la definición de servicio en tanto que el Dash como criptomoneda se consideraría un bien mueble intangible y no genera para las partes un derecho de crédito directo ni tiene carácter oneroso. Sin embargo, la empresa ofrece al mercado otras funcionalidades dentro del manejo de la criptomoneda, tales como *PrivateSend* e *InstantSend*, las cuales si califican como servicio de acuerdo a la mencionada definición.

En lo que refiere a los servicios prestados, distintos a la emisión de la criptomoneda, se concluye que la empresa *Dash Core Group Inc* se considera como prestadora de servicios. Estos servicios los realiza la empresa como parte de sus procesos de manejo de Dash generando en los consumidores un derecho de crédito y cobrándose por ello una comisión teniendo así un carácter oneroso.

2. Los usuarios de Dash (consumidores o no consumidores)

Tal como lo hemos indicado anteriormente, el usuario de Dash que se comporta como titular del medio electrónico de pago es aquella persona que tiene en su poder la criptomoneda y desea pagar, a través de una operación electrónica, alguna obligación pecuniaria.

La discusión en relación con este punto se centraría, en realidad, en el carácter de consumidor que tiene o no este individuo con respecto a la organización Dash como prestador de servicios de pago.

A pesar de la amplitud de pensamiento que debe ajustarse a las nuevas estructuras jurídicas, como las que nos ocupan en este trabajo, concluimos que la definición tradicional de consumidor, enfocada en el destino final del bien adquirido o del servicio recibido por el usuario, no parece adaptarse al supuesto aquí planteado entre el titular del medio de pago (usuario) y la organización Dash como prestadora de un servicio de pago. Sin embargo,

²⁰ Madrid Martínez, Claudia, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*, Caracas, ACPS, 2009, p. 39.

conceptos más amplios y adaptados a las nuevas circunstancias económicas y jurídicas quizás podrían permitir esta circunscripción a la definición de consumidor, tal como veremos más adelante.

3. El aceptante de Dash como medio electrónico de pago.

Sin mayores reflexiones que agregar, el aceptante del Dash como medio electrónico de pago, definido como “el proveedor de los bienes o servicios por los cuales se recibe el pago a través de un medio o instrumento determinado”²¹, simplemente posee un dispositivo de almacenamiento capaz de recibir y albergar la cantidad de Dash pagada por el titular del medio de pago con el fin de extinguir una obligación pecuniaria.

B. Relaciones jurídicas fundamentales para el funcionamiento del Dash como medio electrónico de pago

La transferencia de un Dash propiedad de un titular a otra persona en el mundo digital, especialmente si dicha operación se considera como de pago de una obligación pecuniaria, conlleva la puesta en marcha de un proceso jurídico complejo. La propia estructura organizativa y operativa de la empresa creadora de la criptomoneda nos obliga a plantearnos la existencia de múltiples relaciones jurídicas, especialmente en el plano contractual.

En materia de relaciones contractuales derivadas del pago a través del medio electrónico, Venezuela no cuenta con una regulación especializada. En la actualidad, en nuestro país existe una normativa en materia de criptoactivos²² y dichas normas se enfocan en la construcción de un sistema que permita el funcionamiento de una criptomoneda estatal (Petro), cuya naturaleza jurídica como criptomoneda resulta cuestionable para algunos autores.

En virtud de que Venezuela no cuenta con una regulación especializada en materia de relaciones contractuales derivadas del pago a través del medio electrónico, distintas a las relaciones cambiarias derivadas de la

²¹ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 239.

²² Ver: Lepervanche, Luisa, Consideraciones jurídicas sobre Criptoactivos y Petros, en: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 2018, No. 1, 2018, pp. 361 ss. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/de1016_7315decdd39f4468bb03c856df0d2bae.pdf

criptomoneda Petro, Claudia Madrid señala: “...la necesidad de recurrir a normas específicas en materia de contratación bancaria, incluyendo las relativas a la protección al usuario del sistema bancario, y, desde luego, a la regulación general de los contratos contenida en el Código Civil”²³.

De seguidas analizaremos las principales relaciones contractuales derivadas del pago mediante Dash. Así, tenemos como principales relaciones fundamentales las siguientes²⁴: (a) relación entre *Dash Core Group Inc.* y el usuario o titular del medio de pago; (b) relación entre *Dash Core Group Inc.* y el aceptante del medio de pago; y, (c) relación entre el usuario o titular del Dash y el aceptante del medio de pago con referencia al contrato conexo o contrato enlazado.

1. Relación entre *Dash Core Group Inc.* y el usuario o titular del Dash.

Claudia Madrid, al referir a este tipo de relación en cuanto a los medios electrónicos de pagos, señala que:

Esta relación es de carácter contractual y suele establecerse a través de contratos de adhesión, con los cuales el prestador de servicios ofrece al titular un contenido preestablecido para su relación. (...) actualmente se admite, sin problemas, que la emisión y gestión del dinero electrónico pueda estar a cargo de entidades privadas, distintas de los

²³ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 250. En un ejercicio de Derecho comparado señala la autora que: “En el ámbito europeo, en cambio, aunque a pesar de los esfuerzos no pueda referirse la existencia de un instrumento único que armonice el Derecho contractual⁴⁷³, existen normas particulares para regular diversos tipos contractuales y algunas situaciones particulares que afectan, de manera general, a estas relaciones”.

²⁴ En el funcionamiento del Dash existen relaciones fundamentales distintas a las señaladas. Sin embargo, estas otras constituyen el funcionamiento interno del sistema. Entre la principal relación de este tipo, tenemos al acuerdo mediante el cual una persona se compromete a realizar las respectivas operaciones de minería y validación del sistema a cambio de un pago en Dash. Sin entrar en un mayor análisis, esta relación se constituye como un contrato de servicio por lo cual deberán ser aplicables a ella todas las disposiciones generales en materia de contratos de servicios, no siendo esta una relación de naturaleza laboral, debido a que no se exige un deber de permanencia física de la persona a disposición de la organización. 2

bancos, por lo cual preferimos referirnos genéricamente a ella como un contrato de servicios de pago²⁵.

En cuanto al Dash, si bien comparte el carácter contractual al cual hace referencia la autora, no ocurre lo mismo en cuanto al uso de la figura de los contratos de adhesión. *Dash Core Group Inc.* no ofrece ninguna estructura normativa preestablecida para ser reconocido como titular de un Dash, simplemente requiere de la descarga de una aplicación que sirva de billetera digital, sin necesidad que sea aquella que es ofrecida por la propia organización. Así, vemos como esta criptomoneda busca establecerse como sustituto del dinero en efectivo, ya que en este caso tampoco se requiere de la realización de un contrato específico para el reconocimiento de la titularidad. El Derecho venezolano, en el artículo 794²⁶ del CCV, establece una presunción de titularidad en virtud de la cual los bienes muebles por su naturaleza y los títulos al portador serán considerados como adquiridos en justo título con el simple hecho de poseerlo.

A diferencia de Venezuela, esta relación sí encuentra regulación en materia de medios electrónicos de pago en otros ordenamientos jurídicos como es el caso de la Unión Europea²⁷. En virtud de esta ausencia de norma especializada en Venezuela, la doctrina ha tratado de llenar el vacío legal acudiendo a la normativa establecida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario²⁸.

La aplicación de la Ley de Instituciones del Sector Bancario se fundamenta en la noción de intermediación financiera que se realiza a través de los

²⁵ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 251

²⁶ Artículo 794. “Respecto de los bienes muebles por su naturaleza y de los títulos al portador, la posesión produce, en favor de los terceros de buena fe, el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplica a la universalidad de bienes”.

²⁷ En Europa, se cuenta con la Directiva 2015/2366 la cual establece la figura del contrato marco, el cual es definido, en su art.4,21, como: “un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones para ello”. Claudia Madrid al comentar este artículo señala que: “Este contrato se concluye entre proveedores de servicios de pago y usuarios, pero tengamos en cuenta que en el marco de la Directiva, el usuario es tanto el titular del medio de pago como su aceptante - ordenante y beneficiario...” Ver: Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 251. Adicionalmente, se cuenta con la Directiva 2002/65 para los contratos celebrados a distancia.

²⁸ G.O. No. 40.557, de 8 de diciembre de 2014.

medios electrónicos de pago. El artículo 15²⁹ de la ley establece a los servicios financieros y a los servicios auxiliares a las instituciones bancarias como parte integrante del sistema bancario. Así, Claudia Madrid concluye lo siguiente:

La amplitud de este concepto nos permite vincular, tal como afirmamos antes, la intermediación en la realización de pagos electrónicos, con la intermediación financiera y, a partir de esta identificación, recurrir a las normas especiales sobre contratos bancarios pues, reiteramos, no existe en Venezuela regulación especial sobre los medios electrónicos de pago³⁰.

En cuanto a posible aplicación de esta Ley al Dash, se encuentra la dificultad que plantea el entender que *Dash Core Group Inc.* realice intermediación financiera de acuerdo con lo establecido en la propia Ley. Así, siendo esta una organización encargada de emitir dinero electrónico no podría considerarse que los fondos que recibe el emisor sean en concepto de depósito. En este caso, dadas las particularidades de las criptomonedas, los fondos que recibe la organización son mayoritariamente en virtud de operaciones cambiarias de acuerdo al valor comparativo de su moneda con respecto a otras monedas fiduciarias como el dólar o el euro. Además, no podemos encuadrar a *Dash Core Group Inc.* dentro de las figuras señaladas en el artículo 15 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Siendo así, *Dash Core Group Inc.* no realiza intermediación financiera propiamente dicha de acuerdo con los parámetros de la ley. Sin embargo, no puede negarse su función intermediadora de pagos, en virtud de su naturaleza comisionista.

²⁹ “Artículo 15 Forman también parte del sector bancario las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, entendiéndose por éstos a las sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, las arrendadoras financieras y los almacenes generales de depósitos, cuyo objeto social sea exclusivo a la realización de esas actividades”.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas aplicables a este tipo de instituciones en cuanto a su funcionamiento y sus relaciones entre sí y con las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

³⁰ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 329.

La principal obligación dentro de esta relación se produce luego de entender que, dentro de la normativa de la Ley de Instituciones Bancarias que resulta aplicable, destaca la obligación de información.

a. La obligación de información en el uso del Dash como medio electrónico de pago

En palabras de Claudia Madrid, esta obligación de información alcanza a todas las operaciones de pago, puesto que en esta materia el usuario se suele encontrar en una posición desventajosa frente al prestador de servicio en razón de su profesionalidad³¹. Así, la obligación de información de *Dash Core Group Inc.* descansa únicamente en el desequilibrio natural que se genera por el ejercicio sistemático de su actividad profesional.

En Venezuela, existe un limitado desarrollo de la obligación de información en las relaciones contractuales que pueda mantener el prestador de servicio tanto con el titular como con el beneficiario, limitándose las normas principalmente a la fase precontractual.

En este sentido, se busca tener a un usuario, sea este titular o beneficiario, debidamente informado sobre todos los aspectos que conllevan la realización de algún determinado servicio, en nuestro caso del servicio de pago electrónico. En virtud de la naturaleza constitucional del principio de información debemos entender, que al igual que en otros ordenamientos jurídicos, este se hace extensible al momento en que se ejecuta el pago.

b. El resto de las obligaciones derivadas del uso del Dash como medio electrónico de pago

Otras obligaciones de *Dash Core Group Inc.* corresponden a su calificación general como contrato de servicio, teniendo la particularidad que la actividad que se realiza es una gestión de pago.

La principal obligación del prestador de un servicio de un medio electrónico de pago es la gestión de pago de la deuda que posee el titular³². Así, *Dash*

³¹ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 276-277

³² Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 300

Core Group Inc. tiene la obligación de realizar la gestión de transferencia de un Dash producto de la orden de pago que emite su titular con relación a otra persona designada como beneficiario.

En el ordenamiento jurídico venezolano no son reguladas de forma específica las obligaciones generales derivadas de la utilización de los medios electrónicos de pago. En consecuencia, debe recurrirse a las disposiciones generales existentes para este tipo de contratos como ya lo hemos señalado anteriormente. Así, debemos acudir a lo establecido en leyes especiales como la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el Código de Comercio y de forma complementaria al Código Civil venezolano.

Una vez determinado que la organización no actúa en nombre propio sino en nombre del titular, debemos analizar lo establecido en el Código de Comercio en relación con el mandato comercial.

En el artículo 379 del Código de Comercio encontramos que, en referencia con la determinación de las obligaciones derivadas del mandato comercial, se remite a lo regulado en el Código Civil. Así, resultaría aplicable la normativa civil en relación con las obligaciones generales para el caso del pago realizado mediante el uso del Dash.

Con referencia a las obligaciones del mandatario frente al mandante tenemos: (i) la obligación de ejecutar el mandato, en este caso el pago; (ii) la obligación de mantener informado al mandante, que ya fue estudiada con la debida profundidad en los párrafos que anteceden; (iii) la obligación de no hacer de contraparte al mandante, es decir, la prohibición de contratar consigo mismo en nombre de su representado. No puede *Dash Core Group Inc.*, contratar uno de los servicios que oferta en nombre del titular del Dash por el simple hecho de representarlo en las gestiones de pago; (iv) la obligación de rendir cuentas, que, en el caso de los medios electrónicos de pago, se ubica dentro del deber de información; (v) la obligación de abonar al mandante lo recibido en virtud del mandato; esta obligación no es aplicable al caso en cuestión en tanto la orden de pago no amerita la devolución de ningún bien o prestación por parte del beneficiario; y (vi) la obligación de restituir al mandante las cosas que son objeto del mandato; obligación que tampoco tiene aplicación en el caso del Dash en tanto que como transferencia de dinero el mandato se cumple con la entrega de todo el dinero determinado por el titular al momento de emitir la orden de pago.

Por otra parte, en lo que respecta a las obligaciones del mandante frente al mandatario tenemos: (i) la obligación de reembolsar al mandatario los avances y gastos; (ii) la obligación de pagar al mandatario su salario, si se le ha prometido. Esta obligación se extrapola al Dash como la obligación del pago de tasas por parte del titular para aquellos servicios de naturaleza onerosa; y (iii) la obligación de cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato o ratificados por el mandante. Esta obligación hace referencia al compromiso que adquiere el titular al utilizar los servicios de pago de *Dash Core Group*. Así, el titular se obliga a cumplir con las condiciones establecidas dentro del mandato por parte de la organización en lo que se refiere a la emisión y utilización de la criptomoneda.

Por otra parte, se establecen las bases de la responsabilidad por parte del titular no solo de las obligaciones contraídas por la organización, las cuales son prácticamente inexistentes, sino que además se pudiere incluir la responsabilidad derivada por el mal uso del Dash que pudiera dar el titular de acuerdo con los límites del mandato.

c. El reembolso en las relaciones jurídicas entre *Dash Core Group Inc.* y el titular de Dash como medio electrónico de pago

La figura del reembolso se refiere a la convertibilidad del dinero electrónico en dinero en efectivo. La característica del reembolso resulta indispensable para el buen funcionamiento de cualquier sistema de dinero electrónico, incluidos aquellos basados en criptoactivos.

Ahora bien, este derecho, en el caso de las criptomonedas, no puede ser cumplido por el prestador de servicio, en este caso por *Dash Core Group Inc.* El dinero fiduciario que recibe la organización, tal como lo comentamos, no puede ser considerado como un depósito que permita el retiro del valor nominal de la criptomoneda con respecto al dinero entregado. Aquí nos encontramos con dos problemas para el cumplimiento de la obligación de reembolso por parte del prestador de servicio: (i) *Dash Core Group Inc.* recibe dinero fiduciario por concepto de tasas por la prestación de los servicios de transferencias de pago en criptomoneda; y, (ii)

a *Dash Core Group Inc.* se le imposibilita participar de operaciones cambiarias, siendo ellos emisores de la criptomoneda, en virtud de que de permitirse esto, pudiese ocurrir una manipulación del mercado con respecto al valor del Dash por parte de la organización.

En definitiva, en el caso del Dash los titulares tiene absoluta libertad para realizar el cambio del criptoactivo en dinero fiduciario o en otras criptomonedas. Sin embargo, no es *Dash Core Group Inc.* quien deba realizar el cambio de una moneda a otra, por cuando dicha operación debe realizarse al igual que con el dinero en efectivo y de base estatal, es decir, mediante el uso de casas de cambio de dinero electrónico. El establecimiento de la obligación de reembolso por parte de los prestadores de servicios resulta complejo para casi todos los medios electrónicos de pago, pero para el caso de las criptomonedas resultaría prácticamente imposible sin que ello conlleve a una manipulación del valor del mercado que desestabilizaría a la propia moneda.

d. Las obligaciones derivadas de la ejecución de la orden de pago mediante el uso del Dash como medio electrónico de pago

La emisión de una orden de pago por parte de un titular del Dash requiere de la manifestación de voluntad de este para activar todo el proceso de pago. Esta manifestación de voluntad debe estar dirigida hacia alguien que se considera como beneficiario. Esta acción activa obligaciones en cabeza del prestador del servicio de pago, en este caso *Dash Core Group Inc.*

Rico Carrillo afirma que una vez que el ordenante emite la orden de pago, el proveedor del servicio de pago se obliga principalmente a dos cosas, a saber, a recibir la orden y a ejecutarla. La recepción, de acuerdo con la autora, constituye la aceptación del proveedor para realizar la ejecución, siendo aquí donde se empieza a determinar el tiempo de la transacción³³. El proveedor de servicios de pago del titular ordenante debe ejecutar la orden al momento de recibirla, y tal ejecución consiste en el envío del monto especificado en ella al beneficiario designado por el titular. Este tiene la obligación de garantizar que se realice el abono completo e íntegro de la cantidad señalada

³³ Rico Carillo, citada en: Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 301-302.

en la orden de pago que emitió el titular³⁴. Este proceso de recepción y ejecución no ocurre igual en lo que respecta al Dash.

En materia de criptomonedas, la recepción y la ejecución de la orden de pago responden a las particularidades del uso de la tecnología Blockchain. En consecuencia, el proceso de ejecución de una orden de pago mediante el uso del Dash será distinto al de los medios electrónicos de pago que no se conciben sobre la base de esta tecnología. Así, cuando un usuario emite una orden de pago, la misma representa la transferencia de una cantidad establecida dentro un monedero digital hacia otro monedero digital, siendo este propiedad del beneficiario. Este primer paso, activa los procesos internos de la organización para el funcionamiento de la plataforma digital, en este caso de *Dash Core Group Inc.* y de los nodos maestros. La transacción se entenderá como realizada de forma inmediata, pero ello no significa que ya se disponga de los fondos en el monedero digital del beneficiario. Esta debe pasar primero por el proceso de validación de transacciones que realizan los mineros para el establecimiento de su posición dentro de la cadena de bloques y únicamente realizada esta convalidación sí se entiende como ejecutada la orden de pago del titular de un Dash.

2. Relación entre *Dash Core Group Inc.* y el aceptante del Dash como medio electrónico de pago.

La relación existente entre Dash Core Group Inc. y el aceptante de Dash como medio electrónico de pago es la consecuencia directa de la relación entre la organización y el titular del Dash. Así, también posee una naturaleza contractual, siendo este contrato denominado por la doctrina como contrato de admisión, de afiliación o de aceptación³⁵. Claudia Madrid señala que:

A través de este contrato, el proveedor de bienes y servicios, o en general cualquier aceptante -recordemos que este no tiene que ser comerciante-, se obliga a aceptar el medio de pago y asume una serie de obligaciones relacionadas con el cumplimiento de este deber tales

³⁴ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 312.

³⁵ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 271-272.

como la verificación del propio instrumento de pago y la comprobación de la identidad del titular³⁶.

En este caso, tal como lo mencionamos anteriormente, nos encontramos ante un prestador de servicios que actúa en representación y en nombre de un titular, el cual posee una obligación de pago para realizar las gestiones atinentes al cumplimiento de su obligación de pagar.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del aceptante beneficiario del pago, debemos recordar que este puede ser considerado como un consumidor puesto que no en todo momento deberá ser un comerciante. En consecuencia, su naturaleza jurídica no se puede determinar de forma general, teniendo que analizarse la relación concreta caso por caso para así determinar la regulación aplicable al contrato.

En el caso del aceptante de un Dash, su relación con *Dash Core Group Inc.* puede no configurarse antes de la realización de la ejecución de la orden de pago. Así, un aceptante que tenga un monedero digital y que haya expresado al titular que aceptaría recibir el pago en Dash no tendría mayor contacto con la organización sino en el momento en que esta ejecute la orden de pago para poder adjudicarle la cantidad correspondiente. En consecuencia, vemos que sus principales obligaciones nacen solo después de la emisión de la orden de pago.

De lo anterior se evidencia que las obligaciones de esta relación nacen de la ejecución de la orden de pago. En este sentido, reiteramos todo aquello que comentamos al momento de analizar la ejecución de la orden de pago con respecto a la relación de *Dash Core Group Inc.* en relación con el titular del Dash.

3. Relación entre el titular y el aceptante del Dash como medio electrónico de pago

La relación jurídica que sirve de fundamento al pago puede abarcar una cantidad amplia de relaciones, tales como la compraventa de un producto, la prestación de servicios, el arrendamiento, entre otros. Sin embargo, la obligación de pagar nace siempre de una relación jurídica de naturaleza

³⁶ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 271-272.

onerosa o pecuniaria, por lo cual este siempre será un requisito fundamental para estas relaciones fundacionales de pago.

En este caso, ambas relaciones, como se desprende de lo escrito anteriormente, tienen distintas regulaciones jurídicas y pueden no coincidir en algunos aspectos, tales como la determinación de la jurisdicción o del derecho aplicable³⁷.

Con referencia a esta relación y al pago mediante la utilización de un medio electrónico, destaca la problemática derivada de la función liberatoria de la criptomoneda, específicamente en lo que refiere al momento de cumplimiento y por ende de la liberación de la obligación de pago que recae sobre el deudor. Así, compartimos la opinión de Claudia Madrid, la cual señala que:

En nuestra opinión, mientras no se consolide el carácter sustitutivo de los medios electrónicos de pago en relación con el dinero tradicional y sean estos considerados simplemente como medios de pago, y salvo los casos en que el pago se haga on-line a través de un medio verificable, la eficacia liberatoria se prorrogará hasta el momento de cumplimiento, es decir, hasta el momento en que el acreedor tenga el monto pagado a su disposición. Solo en ese momento, cuando el acreedor vea satisfecho su derecho, se extinguirá la obligación y, hasta ese momento, los riesgos estarán en cabeza del deudor³⁸.

Aunque las criptomonedas son el intento más acabado de sustituir al dinero tradicional, no podemos considerar que esta sustitución ya se encuentre plenamente vigente, especialmente si todavía en muchos países se discute sobre su legalidad. Venezuela, mediante la creación del petro, reconoce la legalidad de las criptomonedas. Sin embargo, el bolívar sigue siendo considerado como moneda de curso legal. Por lo tanto, creemos que los comentarios de Claudia Madrid resultan en todo momento extrapolables a las relaciones jurídicas donde se consagra la posibilidad de pagar usando Dash.

³⁷ Ver: Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 341.

³⁸ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 342.

III. El Dash como medio electrónico de pago y el Derecho internacional privado

La dinámica derivada del uso del Dash como medio electrónico de pago obliga a la consideración de la internacionalidad de las relaciones contractuales que lo fundamentan. Esta internacionalidad, tal como lo comentamos, deviene del ámbito virtual en el cual se desarrollan las relaciones jurídicas fundamentales para la realización del pago. El Dash como criptomoneda existe y se extingue en el ámbito virtual, por lo que su principal característica es la desvinculación a ordenamientos jurídicos estatales.

Ahora bien, entendiendo las relaciones contractuales que fundamentan el uso del Dash como internacionales, resulta indispensable el analizarlas de acuerdo con las normas y principios del Derecho Internacional Privado. Así, corresponderá a esta disciplina el dar una respuesta sobre dos de los principales problemas que se derivan del uso del Dash en el comercio internacional, a saber, (i) la determinación de la jurisdicción; y (ii) el Derecho aplicable a los contratos.

En atención a la resolución de ambas cuestiones dentro del Derecho venezolano, realizaremos el análisis siguiendo el orden de prelación de las fuentes, establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado³⁹. Así, tanto para la determinación de la jurisdicción como para el derecho aplicable, se estudiará primero la normativa existente en el ámbito de los tratados internacionales para luego acudir a las normas internas que hagan referencia a dichas problemáticas.

³⁹ Artículo 1. “Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, la establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”.

A. La determinación de la jurisdicción en los contratos internacionales que fundamentan el uso del Dash como medio electrónico de pago

En el sistema venezolano se requiere que se califiquen las relaciones jurídicas existentes dentro del ámbito de las categorías de pretensiones que pueden hacerse valer en un tribunal. Así, de acuerdo con Claudia Madrid, tratándose de una materia eminentemente patrimonial, las relaciones que nacen de un pago electrónico -incluido el Dash- se incluyen dentro del ámbito de aplicación de los criterios atributivos de jurisdicción que rigen de forma general a las llamadas “acciones patrimoniales”.

1. Criterios atributivos de jurisdicción para relaciones jurídicas contractuales paritarias

Las normas que constituyen el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado establecen criterios atributivos de jurisdicción pensando exclusivamente en relaciones jurídicas contractuales paritarias. Así, se cuentan con normas convencionales por la aplicación del Código Bustamante⁴⁰ y con normas de fuente interna por la Ley de Derecho Internacional Privado⁴¹. En todo caso, dependerán del análisis del caso concreto los criterios de atribución de jurisdicción que resulten aplicables⁴².

2. Criterios atributivos de jurisdicción en el Código Bustamante en materia de contratos

La aplicación de estos criterios a las relaciones contractuales paritarias que se establecen para el uso del Dash como un medio electrónico de pago resulta

⁴⁰ La Habana, 1928, G.O. No. 17.698 de 9 de abril de 1932.

⁴¹ G.O. No. 36.511, de 6 de agosto de 1998.

⁴² En el Derecho internacional privado venezolano, resultarán aplicables las disposiciones normativas consagradas dentro de los tratados cuando todos los Estados, cuyos ordenamientos jurídicos se encuentran involucrados en la relación jurídica internacional, hayan ratificado el tratado de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Público, específicamente las que refieren al Derecho de los Tratados. En este sentido ver: B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría general del Derecho internacional privado*, Caracas, ACPS, 2ª ed., 2014, pp. 64-78; y Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de aplicación de la ley. Prelación de fuentes. Artículo 1*, en: T.B. de Maekelt / I. Esis Villarroel / C. Resende (Coords.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, UCV, 2005, T. I, p. 141.

imposible en lo respecta a los contratos que se establecen entre el titular y el beneficiario, respectivamente, con *Dash Core Group Inc.* La organización se constituyó bajo las leyes de los Estados Unidos de América y, actualmente, tal como lo mencionamos anteriormente, pasó a ser propiedad de un trust establecido en Nueva Zelanda en beneficio de los propios nodos maestros de la red. Ninguno de estos países ratificó el Código de Bustamante, por lo cual no resulta aplicable la normativa que este dispone para estos casos. Sin embargo, las disposiciones de este tratado sí serán aplicables al contrato que existe entre el titular y el beneficiario y que sirvió de base para el nacimiento de la obligación de pago, siempre y cuando los Estados, cuyos ordenamientos se encuentran vinculados al contrato, hayan ratificado el Código Bustamante.

En todo caso, el Código Bustamante se consagra una regla general en su artículo 318⁴³ para todas las acciones civiles y mercantiles. En esa norma se consagra como regla general la sumisión de las partes. Así, se permite acudir al tribunal elegido -de forma expresa o tácita- por las partes, siempre que una de ellas sea nacional del Estado contratante del juez o que esté domiciliada en dicho territorio, todo ello “salvo el derecho local contrario”⁴⁴.

En referencia a las acciones personales, el Código Bustamante regula la determinación de la jurisdicción -en caso de ausencia de sumisión- en el artículo 323⁴⁵. Así, consagra dos criterios atributivos subsidiarios: (i) el lugar de cumplimiento de la obligación; y, en caso de ausencia, (ii) el domicilio o residencia del demandado.

⁴³ Artículo 318. “Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario”.

⁴⁴ Claudia Madrid señala que sobre la expresión “salvo el derecho local contrario” la interpretación jurisprudencial ha señalado que ella refiere a los casos de jurisdicción exclusiva e inderogable. Ver: Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., pp. 592-593. Adicionalmente, ver: Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado. En: *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, pp.106-110.

⁴⁵ Artículo 323. “Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar de cumplimiento, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia”.

En relación con el segundo criterio, el Código Bustamante establece que, en defecto de los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación, tendrán jurisdicción los tribunales del lugar de domicilio o la residencia del demandado.

3. Criterios atributivos de jurisdicción en la Ley de Derecho Internacional Privado en materia de contratos

Al no ser aplicable la regulación del Código Bustamante a las relaciones contractuales paritarias que existen entre el titular o el beneficiario y *Dash Core Group Inc.*, resultan aplicables las disposiciones normativas -referentes a la determinación de la jurisdicción- establecidas en la Ley de Derecho Internacional Privado.

El artículo 39 de la Ley Derecho Internacional Privado⁴⁶ establece la regla general en cuanto a los criterios atributivos de jurisdicción. Así, el primer criterio atributivo es el domicilio del demandado. Este foro no es exclusivo ni inderogable, sino más bien alternativo debido a que las partes pueden elegir litigar en un foro diferente⁴⁷.

En el caso en que el demandado no se encuentre domiciliado en Venezuela se aplicarán los criterios subsidiarios que correspondan de acuerdo con el tipo de pretensión que se trate de hacer valer en juicio. Así, para las acciones de contenido patrimonial, resulta aplicable el artículo 40⁴⁸. Entre los diversos

⁴⁶ Artículo 39. “Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley”.

⁴⁷ Madrid Martínez, Criterios atributivos de jurisdicción..., ob. cit., p. 139; Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 599. En esta última obra, la autora señala que: “Los tribunales han hecho uso de este criterio en múltiples ocasiones y reconocido incluso que su finalidad es facilitar y hacer menos onerosa la defensa del demandado”.

⁴⁸ Artículo 40. “Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República.
4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción”.

criterios establecidos en la norma, el ordinal segundo refiere particularmente a las relaciones obligatorias. Sin embargo, ello no significa que los demás criterios, especialmente la sumisión, no puedan resultar aplicables.

En relación con el criterio del ordinal segundo del artículo 40, tenemos que este consagra la jurisdicción del tribunal venezolano en bajo tres criterios: (i) obligaciones ejecutadas en la República; (ii) obligaciones celebradas en la República; y (iii) hechos verificados en la República.

En el Derecho material venezolano la determinación del lugar en que se celebra el contrato se consagra en el Código Civil⁴⁹. Adicionalmente, de una interpretación del artículo 115 del Código de Comercio⁵⁰, en concordancia con el artículo 1.137 del Código Civil, se llega a concluir que, si las partes se encontrasen en Estados distintos, el contrato se entenderá celebrado en el lugar de la residencia de quien hubiera hecho la promesa primitiva o la propuesta modificada en el momento en que la aceptación hubiere llegado a conocimiento del mismo⁵¹. Así, en el caso de las relaciones contractuales que existen entre el titular y el beneficiario con *Dash Core Group Inc.*, se entenderá como lugar de celebración de contrato el lugar donde residen el titular y el beneficiario, respectivamente, en tanto que es a ellos a quienes corresponde el envío de una promesa primitiva en razón de la oferta de servicios que realiza la compañía.

La Ley de Derecho Internacional Privado reconoce a las partes la posibilidad de acudir a la figura de la sumisión, tanto de forma expresa⁵² como tácita⁵³.

⁴⁹ Ver: Mélich-Orsini, José, *Doctrina general del contrato*, Caracas, ACPS, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2006, Serie Estudios, No. 61, 4ª ed. Corregida y ampliada, pp. 101-142.

⁵⁰ Artículo 115. “Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiere hecho la promesa primitiva o la propuesta modificada y en el momento en que la aceptación hubiere llegado a conocimiento del mismo”.

⁵¹ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 606; Madrid Martínez, *Criterios atributivos de jurisdicción...*, ob. cit., p. 144.

⁵² Artículo 44. “La sumisión expresa deberá constar por escrito”.

⁵³ Artículo 45. “La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva”.

En la mayoría de los medios electrónicos de pagos suele estipularse cláusulas de elección de foro⁵⁴. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los contratos celebrados para el funcionamiento del Dash como medio electrónico de pago. Recordamos que en el uso del Dash no se emite por parte de la organización de ningún tipo de contrato modelo que sea suministrado a sus usuarios con antelación a la prestación del servicio. En última instancia, la figura de la sumisión podría operar únicamente mediante su forma tácita a favor de tribunales venezolanos con respecto a las relaciones contractuales que tienen el titular y el beneficiario con *Dash Core Group Inc.*

4. Criterios atributivos de jurisdicción para relaciones jurídicas de consumo

En el sistema venezolano no existen disposiciones normativas especializadas para la determinación de la jurisdicción para aquellos casos donde una de las partes sea considerada consumidor.

En atención al cumplimiento de los principios de protección al consumidor, Claudia Madrid señala que entendiendo como aplicables los criterios generales para la determinación de la jurisdicción de acuerdo a las normas establecidas para las relaciones paritarias, si llegará a haber sumisión a un tribunal extranjero de un consumidor domiciliado en Venezuela, el consumidor pudiera acudir a tribunales venezolanos por razones de orden público de acuerdo las normas de que refieren a los casos de jurisdicción inderogable.⁵⁵ Así, de acuerdo con la autora, la finalidad capital de la inderogabilidad de la jurisdicción es mantener, en los casos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la jurisdicción atribuida a los tribunales venezolanos, a disposición de una de las partes, aunque entre ellas haya habido un acuerdo previo para derogar tal foro.

En definitiva, la interpretación planteada por Claudia Madrid para los casos de relaciones con consumidores resulta satisfactoria de acuerdo con el principio de protección de los consumidores. Así, en ningún caso ni el titular

⁵⁴ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 609.

⁵⁵ Madrid Martínez, Claudia, La protección internacional del consumidor, o de como el Derecho internacional privado puede influir en la conducta de los proveedores de bienes y servicios, en: A. do Amaral Junior / L. Klein Vieira (Coords.) *El Derecho internacional privado y sus desafíos en la actualidad*, Bogotá, Edit. Ibáñez, 2016, pp. 167-168.

ni el beneficiario perderán la posibilidad de acudir a los tribunales venezolanos para ejercer su derecho a la acción con respecto a las obligaciones derivadas de los contratos que han realizado con *Dash Core Group*, siempre y cuando puedan ser considerados consumidores.

B. El Derecho aplicable a los contratos internacionales que fundamentan el uso del Dash como medio electrónico de pago

Al igual que para la determinación de la jurisdicción, el sistema venezolano cuenta con normas internacionales e internas que se refieren al Derecho aplicable a los contratos internacionales. En lo que se refiere a la normativa internacional, se cuentan con las disposiciones generales del Código Bustamante y con las normas especializadas en la materia que se encuentran en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDACI)⁵⁶. Por su parte, la normativa interna se encuentra en la Ley de Derecho Internacional Privado.

La normativa existente para la determinación del Derecho aplicable tiene como fundamento las relaciones contractuales paritarias. En consecuencia, debemos distinguir las relaciones en las cuales las partes se encuentran en un plano de igualdad al momento de celebrar el contrato de aquellas donde por la existencia de un débil jurídico (en nuestro caso un consumidor), se desvirtúa la noción de igualdad entre las partes. Así, como señalamos al momento de estudiar la determinación de la jurisdicción, en el uso del Dash como medio electrónico de pago podemos encontrar relaciones contractuales paritarias o de consumo dependiendo del caso concreto, por lo cual es menester analizar ambas situaciones para poder llegar a una conclusión completa sobre el Derecho aplicable a los contratos celebrados con *Dash Core Group Inc.*

⁵⁶ Ratificada por Venezuela. G.O. No. 4.974, Extraordinario de 22 de septiembre de 1995. Esta convención solamente ha sido ratificada por México y Venezuela, por lo cual su aplicación práctica se encuentra limitada a aquellos supuestos donde ambos ordenamientos jurídicos se encuentren vinculados al caso en concreto. Sin embargo, la también llamada Convención de México es un instrumento normativo de importancia pudiendo llegar a ser aplicable a través de la analogía o de la aplicación de los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

1. Derecho aplicable a las relaciones contractuales paritarias

A. Derecho elegido por las partes

En lo que respecta a la determinación del Derecho aplicable a los contratos paritarios en el sistema venezolano, pareciera no existir discusión alguna sobre la aplicación del principio de la autonomía conflictual⁵⁷.

En la Convención y en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana se encuentran disposiciones normativas expresas que reconocen la aplicación de este principio. Así, la convención en su artículo 7⁵⁸ establece que el contrato se regirá por el Derecho que hayan elegido las partes. Por su parte, la ley en el artículo 29⁵⁹ establece el mismo principio al referirse a todas las obligaciones convencionales.

Podemos observar que en el caso de las relaciones derivadas del uso del Dash, las partes no eligen un Derecho aplicable. Así, en los contratos realizados entre el titular y el aceptante con *Dash Core Group Inc.* no existe una cláusula de Derecho aplicable que resulte aceptada por las partes. En la única relación donde podríamos encontrar una cláusula de elección de Derecho aplicable sería en el contrato entre el titular y el aceptante que sirven de fundamento a la obligación de pago. En consecuencia, se deberán recurrir a las normas establecidas para la determinación del Derecho aplicable en caso de ausencia de elección.

b. Derecho aplicable en ausencia de elección. El principio de proximidad

En los casos donde no existiera una elección o la misma no fuese válida, los sistemas normativos establecen criterios de conexión rígidos o criterios de

⁵⁷ En el sistema venezolano, se consagra de forma expresa el principio de la autonomía de la voluntad tanto en la CIDACI como en la Ley de Derecho Internacional Privado..

⁵⁸ Artículo 7. “El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable”.

⁵⁹ Artículo 29. “Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes”.

conexión flexibles⁶⁰. En Venezuela, encontramos la consagración de ambos tipos de criterios dentro de las normativas vigentes sobre la determinación de Derecho aplicable en ausencia de elección.

El Derecho internacional privado contemporáneo tiene la tendencia a la utilización de los criterios de conexión flexibles con la finalidad de otorgarle al juez la posibilidad de considerar las circunstancias del caso concreto para determinar el Derecho que deberá regular al contrato.

Así, en el sistema venezolano tanto la Convención como la Ley de Derecho Internacional Privado utilizan un criterio de conexión flexible basado en el principio de proximidad. En consecuencia, en ambos instrumentos normativos se reconoce que en casos de ausencia de elección de Derecho aplicable o de su eventual invalidación, el contrato deberá someterse al Derecho con el cual se encuentre más directamente vinculado⁶¹.

En el sistema venezolano, la doctrina no ha encontrado unanimidad en cuanto a la determinación de los elementos objetivos y subjetivos a los cuales refieren las normas de la Convención y de la Ley de Derecho Internacional Privado⁶².

⁶⁰ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 453.

⁶¹ En referencia al método de los vínculos más estrechos, Zhandra Marín comenta lo siguiente: “Este método se fundamenta en que sea el juez y no el legislador quien valore cuál es el derecho más estrechamente vinculado con el contrato en cada caso, localizándolo a través del principio de proximidad. (...) Este enfoque atribuye mayor valor a las circunstancias particulares para la determinación del derecho aplicable, lo cual representa un acercamiento a la justicia material, y, a su vez, una disminución en la “certidumbre y predictibilidad”, características del método de la conexión rígida”. Ver: Marín, Zhandra, *Rol de la lex mercatoria en la contratación internacional venezolana del siglo XIX*, Caracas, ACPS, 2010, Serie Tesis No. 6, pp 48-49. Los vínculos más estrechos surgen como la opción que mejor cumple con la búsqueda de la justicia material para el caso concreto, siendo esta uno de los principios modernos del Derecho Internacional Privado, por lo cual su consagración se ajusta a los estándares contemporáneos en materia de contratación internacional.

⁶² Claudia Madrid señala sobre esta discusión que la doctrina se encuentra dividida entre la posición planteada por Giral Pimentel, quien afirma que los elementos objetivos serían aquellas circunstancias de hecho que se encuentran vinculadas con las partes o con el acto jurídico, es decir, se constituirían como los factores de conexión rígidos de la clásica norma de conflicto. En cuanto a los elementos subjetivos, el autor entendió estos como la teoría jurídica que le permite al interprete valorar los elementos objetivos del contrato y decidir a favor de la aplicación de un Derecho a un contrato que se encuentra en conexión a otros ordenamientos jurídicos en virtud de los variados elementos objetivos del mismo. Por otro lado, tenemos la opinión de Fabiola Romero la cual señalar que los elementos subjetivos

Al igual que José Luís Siqueiros⁶³, nosotros coincidimos con que deben entenderse como elementos objetivos los factores rígidos de conexión en su conjunto, tales como la nacionalidad, el domicilio o residencia habitual de las partes, el lugar de celebración o el lugar de ejecución del contrato, en otros; en tanto que, los elementos subjetivos serán aquellos que permiten realizar la valoración de los elementos objetivos, es decir, las teorías de valoración a las cuales recurre el juez.

Así, para la determinación del Derecho más vinculado con el contrato debe realizarse un complejo análisis considerando la realidad socioeconómica en la que se enmarcan las relaciones contractuales de carácter internacional.⁶⁴ Además, la Convención y la Ley de Derecho Internacional Privado otorgan un importante valor a la *Lex mercatoria* en la labor de localización del Derecho que no debe ser dejada de lado por el juez, especialmente en cuanto a medios electrónicos se refiere.

c. Aplicación de la *Lex mercatoria*. *Lex cryptography*

El sistema venezolano, tanto en la Convención Interamericana como en la Ley del Derecho Internacional Privado, reconoce la aplicación de *Lex mercatoria*⁶⁵ en materia de contratos internacionales⁶⁶. Así, encontramos que,

son aquellos que se refieren a las partes del contrato, en este sentido menciona a la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual. Esta autora reserva los elementos objetivos para aquellos que vinculan al contrato mismo con los diferentes ordenamientos con los cuales tiene conexión, tales como el lugar de celebración, el lugar de ejecución y el lugar de ubicación del bien. En definitiva, para Romero tanto los elementos objetivos como los subjetivos hacen referencia a los factores rígidos de conexión. Giral y Romero citados en: Madrid Martínez, Claudia, Un contrato internacional sometido al Derecho venezolano y la *Lex Mercatoria*, en: *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, ACPS, 2012, pp. 342-343.

⁶³ José Luís Siqueiros citado por Marín, *Rol de la lex mercatoria...*, ob. cit., pp. 57-58.

⁶⁴ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 461; Madrid Martínez, Claudia, Relaciones de las empresas con sus pares. Contratos internacionales, en: *La empresa y sus negocios de carácter internacional*, Caracas, ACPS, 2011, p. 137.

⁶⁵ La *Lex mercatoria* es, de acuerdo con Zhandra Marín, el conjunto inacabado y en constante evolución de usos, prácticas y principios, recogidos en instrumentos de gran flexibilidad y sencilla enmienda, predominantemente sustantivos, cuyo objetivo es regular las relaciones privadas en el ámbito del comercio internacional. Marín, *Rol de la lex mercatoria...*, ob. cit., p. 75.

⁶⁶ Madrid Martínez, Relaciones de las empresas con sus pares..., ob. cit., p. 138.

de acuerdo con los artículos 9 y 10⁶⁷ de la Convención y los artículos 30 y 31⁶⁸ de Ley de Derecho Internacional Privado, se le permite al juez tanto utilizar la *Lex mercatoria* para la determinación del Derecho aplicable en ausencia de elección, como aplicar esta de forma directa, de acuerdo con el criterio de oportunidad que determine el tribunal, al caso en concreto para lograr una decisión enmarcada en el principio de justicia material.

Además, se ha planteado la existencia de prácticas y principios derivados de la realización de contratos online desde la década de los años noventa, siendo estos denominados *Lex informatica*.

La *Lex informatica* existe por y para los usuarios de los servicios y productos digitales. Este sistema se basa principalmente en la confianza que existe sobre la regulación privada, consistente y predecible de las transacciones internacionales. Así, la *Lex informatica* es para los usuarios una solución que permite evitar el gasto excesivo que supone un análisis que determine la localización de una determinada obligación en atención a establecer para ella un Derecho aplicable.

Otra subespecie de usos, prácticas y principios que ha surgido como producto de una nueva revolución tecnológica digital creada por la existencia de la tecnología Blockchain, es la denominada *Lex cryptographia*. Así, los autores Aroon Wright y Primavera De Filippi señalan lo siguiente:

Today, we might be facing a similar inflection point in the history of the Internet. Just as the growth of decentralized communications layers, such as TCP/IP and HTTP, lead to the recognition of Lex Informatica, the progressive deployment of blockchain technology may give rise to yet another body of law –Lex Cryptographia– characterized

⁶⁷ Artículo 10: “Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”.

⁶⁸ Artículo 30. “Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto”.

*by a set of rules administered through self-executing smart contracts and decentralized (and potentially autonomous) organizations*⁶⁹.

Esta nueva forma de *Lex mercatoria* estaría encargada de establecer los usos, prácticas y principios que deban aplicarse a las relaciones que utilizan la tecnología Blockchain, como es el caso de las criptomonedas. A pesar de la que noción de *Lex cryptographia* planteada por los autores pareciera limitarse a la establecida por las organizaciones descentralizadas, creemos que es posible extender el concepto para agrupar a las organizaciones no gubernamentales que se encuentran trabajando en el desarrollo de usos, prácticas y principios para las relaciones que se vinculan con la tecnología Blockchain.

De lo anterior se evidencia que en los contratos entre el titular y el beneficiario con Dash Core Group podría aplicarse la *Lex mercatoria*, cuya determinación corresponde al juez al momento de analizar el caso concreto. En virtud de la falta de regulación interna e internacional que refiere a este tipo de contratos, resultaría en todo caso oportuna la aplicación de este conjunto de usos, prácticas y principios que se diseñan para la regulación de ciertos típicos específicos de relaciones jurídicas. Así, en el caso del Dash resultaría aplicable la denominada *Lex cryptographia* en razón de su naturaleza como criptomoneda basada en el uso de la tecnología Blockchain. Sin embargo, todavía se espera la existencia de un conjunto organizado de usos, prácticas y principios que permitan una regulación precisa, confiable y predecible para los usuarios.

2. Derecho aplicable a las relaciones contractuales de consumo

El sistema venezolano no cuenta con una norma especializada en cuanto al Derecho aplicable a los contratos internacionales de consumo. En consecuencia, se deberá acudir a los criterios generales establecidos en materia de contratos internacionales, mencionados anteriormente. En este sentido, debemos admitir el principio de la autonomía conflictual y en caso de ausencia o invalidación de la elección, se deberán aplicar las disposiciones

⁶⁹ Wright, Aaron / Primavera De Filippi, Decentralized blockchain technology and the rise of Lex cryptographia (10 de marzo de 2015), en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2580664, p. 47

normativas referentes al principio de proximidad, limitándose los criterios generales por la actuación de normas de aplicación necesaria en materia de protección al consumidor⁷⁰.

En lo que se refiere a la aplicación del principio de la autonomía conflictual en materia de consumo, compartimos la opinión de Claudia Madrid⁷¹, ya que, al igual que ella, creemos que la autonomía conflictual podría contribuir al desequilibrio natural entre las partes en las relaciones de consumo. El proveedor del servicio o del producto pudiera así elegir un Derecho que le resultase más favorable en detrimento de los derechos de los consumidores. En consecuencia, la elección del Derecho, como elemento de un contrato naturalmente desequilibrado en su negociación, podría resultar en una mera imposición de una parte sobre otra.

En nuestra opinión⁷², la consideración del artículo 117⁷³ de la Constitución como una norma de aplicación necesaria conllevaría a la exclusión de cualquier posibilidad de aplicación del Derecho extranjero en los contratos internacionales de consumo⁷⁴. Así, el contrato internacional de consumo se asimilaría a un contrato de consumo interno regido en sus aspectos por el derecho interno, ya que en todo caso siempre debe aplicarse la ley del foro, prácticamente inexistente en materia de consumo. En consecuencia, la desprotección al consumidor sería todavía mayor debido a que, como señalamos con anterioridad, para los casos donde la parte no eligen un

⁷⁰ Madrid Martínez, La protección internacional del consumidor..., ob. cit., p. 179.

⁷¹ Madrid Martínez, *La responsabilidad civil...*, ob. cit., p. 288.

⁷² En este caso, si bien se escribe en primera persona por razones de cumplimiento con los parámetros de redacción y estilo, ello no representa la opinión de ambos autores. Así, se expresa única y exclusivamente la opinión de Pedro Ramírez Braiz la cual ha sido discutida en reiteradas ocasiones con Claudia Madrid Martínez con ocasión de la línea de investigación planteada por el autor para la realización de su tesis como candidato de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

⁷³ Artículo 117. "Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".

⁷⁴ Ver: Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Caracas, FCJPUCV, 2005, p. 124.

Derecho aplicable, el sistema venezolano le permite al juez elegir un Derecho –dentro de las opciones posibles determinadas por los criterios de conexión rígidos aplicables– basado en el principio del Derecho más favorable al consumidor.

En virtud de lo anteriormente comentado, consideramos como una posible solución la limitación al principio de la autonomía de voluntad mediante la institución del orden público en el Derecho Internacional Privado consagrada en el artículo 8⁷⁵ de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

En conclusión, en los contratos celebrados por el titular y el beneficiario con *Dash Core Group Inc.* deberá determinarse si el titular o el beneficiario pueden ser calificados como consumidores. Así, tomando en cuenta que en ningún momento se realiza una elección de Derecho aplicable por las partes, se procederá a determinar el Derecho aplicable mediante el principio de proximidad, analizando todos los elementos, objetivos y subjetivos, que permitan localizar el contrato dentro del ordenamiento jurídico que presenta los vínculos más estrechos con la relación jurídica discutida. En virtud de la naturaleza jurídica de consumidor, del titular o del beneficiario, el juez podrá –dependiendo del caso concreto– seleccionar un Derecho como aplicable tomando en consideración el principio del Derecho más favorable al consumidor.

3. Derecho aplicable al contrato que origina la obligación de pago

Las relaciones contractuales que existen entre el titular y el beneficiario con *Dash Core Group Inc.* se fundamentan en la existencia de una previa obligación de pago. El elemento de conexión entre los diversos contratos

⁷⁵ Artículo 8. “Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con la presente Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompetentes con los principios esenciales del orden público venezolano”.

obliga a considerarlos como contratos conexos⁷⁶ al momento de determinar el Derecho aplicable⁷⁷.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, el análisis de los contratos conexos plantea dos posibles acercamientos: (i) analizar los contratos tomando en cuenta su individualidad, sin que ello desvirtúe su vinculación (a tal efecto deberá determinarse el Derecho aplicable contrato por contrato); o, (ii) analizar los contratos centrándose en la vinculación existente. Así, el Derecho aplicable a uno de los contratos resultaría extensible a los demás⁷⁸.

En general, las relaciones contractuales existentes entre el titular y el beneficiario y *Dash Core Group Inc.* deberán ser analizadas de forma independiente de la relación que sirve de fundamento a la obligación de pago, es decir, a la relación contractual que existe entre el titular y el beneficiario. Sin embargo, esto no significa que el Derecho aplicable al contrato entre el titular y el beneficiario no afecte de ninguna forma al resto de las relaciones contractuales que fundamentan el uso del Dash como medio electrónico de pago.

a. La *Lex contractus* y el problema del Derecho aplicable a la moneda

La determinación del Derecho aplicable al contrato celebrado entre el titular y el beneficiario no presenta particularidades distintas de aquellas que fueron desarrolladas con anterioridad. Así, resultarán aplicables los criterios establecidos tanto para los casos donde la relación sea paritaria como en aquellos donde la misma se considera de consumo. Sin embargo, tal como hemos señalado, el Derecho aplicable a este contrato afecta a los medios de pago en tanto que la ejecución de los contratos se encuentra regulada de acuerdo con la *Lex contractus*⁷⁹.

En el sistema venezolano existe una única norma que refiere a la *Lex contractus* de forma directa con referencia a los medios de pago. Así, el

⁷⁶ En atención al estudio de los contratos conexos en el Derecho de Venezuela ver: Rodner, James-Otis, *Los contratos enlazados. El subcontrato*, Caracas, ACPS, 2ª ed., 2013.

⁷⁷ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 442.

⁷⁸ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 545.

⁷⁹ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 532.

artículo 170⁸⁰ del Código de Bustamante establece que la ley local –*lex fori*– regirá las condiciones de pago y la moneda. Por otro lado, la Convención Interamericana consagra en su artículo 14⁸¹ que se aplicará la *Lex contractus* a la ejecución de la obligación.

Se concluye que dentro del ámbito de aplicación de la *Lex contractus* se encuentra la elección del medio de pago en virtud de su característica liberatoria de la obligación de pago. Ahora bien, cabe la pregunta sobre el Derecho aplicable de acuerdo con la moneda de pago, ya que solamente el Código Bustamante refiere a esta problemática, la cual resulta indispensable para el uso del Dash como medio electrónico de pago en tanto que este se constituye como una criptomoneda.

En virtud de ser la *Lex contractus* aplicable a todos los aspectos relacionados con la obligación pecuniaria, nada pareciera desvirtuar la posibilidad de considerar que ella sirve de fundamento para la determinación del Derecho aplicable a la moneda. Así, deberán aplicarse inclusive las normas de aplicación necesaria del derecho del contrato. Adicionalmente, pareciera posible considerar las disposiciones del lugar del pago –más allá del Código Bustamante– en el caso de la existencia de normas de aplicación necesaria en este tercer Estado que puedan impedir la realización del pago, en caso de que el lugar de cumplimiento no fuera el criterio utilizado para la determinación del Derecho aplicable. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención Interamericana⁸² queda a discreción del juez la aplicación de disposiciones normativas imperativas del Derecho de un tercer Estado con el cual el contrato deberá tener vínculos estrechos⁸³.

⁸⁰ Artículo 170. “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse”.

⁸¹ Artículo 14. “El Derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente: a) su interpretación; b) los derechos y las obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato”.

⁸² Artículo 11. “No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo. Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos”.

⁸³ Madrid Martínez, *Medios electrónicos de pago...*, ob. cit., p. 542-544.

En conclusión, la validez del uso del Dash como medio electrónico de pago dependerá del Derecho aplicable al contrato celebrado por el titular y el beneficiario. Así, en caso de que sea determinado como Derecho aplicable un ordenamiento que no reconozca a las criptomonedas como monedas de pagos, estas deberán considerarse como moneda de cuenta, pudiendo el deudor quedar liberado con el pago de la obligación con la moneda de curso legal de acuerdo a ese mismo ordenamiento jurídico.

Sin embargo, si el pago se realizara en un ordenamiento jurídico distinto de aquel que fuera determinado como Derecho aplicable, recaerá en cabeza del juez el poder discrecional de aplicar las normas imperativas del lugar del pago dentro del caso concreto. Así, si el Derecho aplicable para el contrato reconoce la posibilidad del pago en criptomonedas, tal como el Dash, pudiera esta no ser considerada como moneda de pago si se realizara dentro un Estado que prohíbe su utilización, siempre y cuando el lugar del pago sea producto del análisis del Derecho aplicable al contrato entre titular y beneficiario.

Conclusiones

El desarrollo de este trabajo ha permitido, en primer lugar, concluir que el Dash es una criptomoneda que ha creado tres (3) características esenciales que la distinguen de sus más cercanos competidores. Tales características, entendidas a su vez como ventajas comparativas, son (i) la privacidad, garantizada a través del sistema *PrivateSend*; (ii) la instantaneidad, garantizada a través del sistema *InstantSend*; y (iii) el sistema de *masternodes* o nodos maestros.

Asimismo, el análisis de sus características esenciales y funcionamiento como medio electrónico de pago traen a colación, en primer lugar, la reflexión sobre su conceptualización como moneda electrónica dentro de la más amplia categoría del denominado dinero electrónico.

Igualmente, el estudio de sus particularidades ha permitido categorizar al Dash como un medio electrónico de pago que, claramente, cumple con las características de todo medio de este tipo, a saber, la seguridad, el anonimato, la convertibilidad, la facilidad de uso y aceptación, la escalabilidad y transferibilidad, la flexibilidad, la eficiencia e integración y la

confiabilidad, explicadas de manera más amplia en el desarrollo de este trabajo.

Por su parte, su funcionamiento, altamente eficiente para el manejo de micropagos, aunado a la labor educativa llevada a cabo por Dash Foundation y la organización Dash Venezuela, han permitido desarrollar un alto nivel de aceptación en Venezuela, aupado a su vez por las circunstancias económicas del momento. A pesar de la existencia de ciertas desventajas relacionadas con su funcionamiento, el Dash mantiene una posición fuerte dentro del mercado nacional e internacional, que aumenta el interés en el estudio de las consecuencias jurídicas de su uso.

Lo anterior trajo consigo, a través de la presente investigación, la profundización sobre la relación triangular surgida entre Dash y el titular o usuario y el aceptante, respectivamente, del Dash como medio electrónico de pago. Además, permitió explicar cómo el desarrollo completamente virtual de la criptomoneda en cuestión trae consigo la internacionalidad de las relaciones jurídicas surgidas con ocasión de su uso como medio electrónico de pago.

En relación con los sujetos integrantes de las relaciones jurídicas descritas en el presente trabajo, las conclusiones son breves y sencillas: (i) Dash maneja una estructura jurídica compleja que concluye, en principio, con la utilización de Dash Core Group Inc., como principal figura prestadora de un servicio de gestión de pagos, llevado a cabo cuando el usuario o titular del Dash da la orden de pagar al aceptante del medio de pago; (ii) la definición de usuario o titular del Dash como medio electrónico de pago que desea extinguir una obligación pecuniaria a través del uso del Dash, en principio, no se ajusta al concepto tradicional de consumidor relacionado únicamente con la finalidad del bien en cuestión, pero sí a otros conceptos más amplios y modernos de consumidor desarrollados con respecto a las relaciones no paritarias en materia contractual; y (iii) el aceptante del medio de pago es una persona natural o jurídica, no necesariamente comerciante, que posee los medios electrónicos adecuados para recibir y almacenar Dash como medio electrónico de pago.

Ahora bien, con la finalidad de estudiar las relaciones jurídicas surgidas en torno al uso del Dash como medio electrónico de pago, en primer lugar, fue necesario hacer una referencia a la base normativa que permite la aceptación

de las criptomonedas como medios de pago. En Venezuela, a través de un estudio de la normativa vigente en materia de petro, puede apreciarse la admisibilidad de la existencia y potencial utilización de otras criptomonedas como medios de almacenamiento de valor y pago de obligaciones pecuniarias.

Asimismo, de la utilización del Dash se evidencia una labor de intermediación en el pago. Un estudio detallado del funcionamiento de la red, permite concluir la existencia de una especie de mandato concedido a Dash con el objeto de llevar a cabo la gestión del pago solicitado. Lo anterior trae consigo una serie de obligaciones surgidas en cabeza del mandante y del mandatario. Asimismo, otras obligaciones como las de información en el procesamiento del pago y la de reembolso fueron estudiadas, haciendo énfasis en su aplicabilidad o no a las relaciones jurídicas derivadas de la utilización del Dash como medio electrónico de pago.

Asimismo, es menester destacar la profundización realizada en el modo que utiliza Dash para ejecutar la orden de pago solicitada, además de la particularidad referente a que la relación jurídica subyacente surgida entre el titular o usuario y el aceptante del Dash puede estar regida por normas diferentes a las que rigen las relaciones jurídicas surgidas entre el titular o usuario y el aceptante del Dash, respectivamente, con Dash como organización prestadora de un servicio de pago.

Finalmente, la internacionalidad de las relaciones surgidas, determinada especialmente por el ámbito virtual en el cual se ejecuta la creación y el proceso de pago a través del Dash, permitió profundizar el estudio de la determinación de la jurisdicción correspondiente en estos casos, así como el derecho aplicable a las relaciones mencionadas.

En cuanto al primer punto, criterios atributivos de jurisdicción estudiados con respecto al Código de Bustamante y a la Ley de Derecho Internacional Privado permiten concluir, entre otros, que en caso de existir una relación no paritaria, los consumidores siempre conservarán la opción de acudir a presentar su acción ante los Tribunales venezolanos. Por su parte, la conclusión destacada en materia de derecho aplicable pone de relieve que, a pesar de que la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes es regla en la generalidad de los casos, en el caso particular del Dash, ante la inexistencia de un contrato marco celebrado entre Dash y las partes

involucradas, toman relevancia los diferentes tipos de elementos de conexión con los ordenamientos jurídicos a ser tomados en cuenta para la determinación del derecho aplicable. Por supuesto que cada caso variará dependiendo de la existencia de relaciones jurídicas paritarias o no paritarias.